

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS A favor del menor J.H.F.
DEMANDADO:	ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00716-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del cual hace referencia al art 9º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 05 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que la parte activa de la litis presentó la liquidación de crédito según lo ordenado en providencia anterior fechada 30 de enero de 2024.

Junto al correo allegado al buzón institucional del despacho el apoderado de la parte activa señala el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 el cual reza en su parágrafo que “*Cuando una parte acredice haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales ... mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...*”.

Frente a esto, es dable señalar que una vez verificado por este despacho a qué sujetos procesales se les hizo el traslado simultaneo de la mencionada liquidación se encontró que la misma fue enviada a la demandante, señora ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS, al correo electrónico zamarapaola@gmail.com y al demandado señor ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, al correo electrónico eliecerhz1@gmail.com pero no hay constancia de que el mencionado memorial haya sido enviado al apoderado del ejecutante Dr. HARBYS CHARRIS ACOSTA al correo abogadosremanentespositivos@gmail.com.

Así las cosas, se tiene que no se cumplen con los presupuestos procesales para prescindir del traslado secretarial a las luces del parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022 ya que el memorial no fue enviado a todos los sujetos procesales; es por ello que este despacho actuará conforme al art. 446 de C.G.P. en concordancia con el 110 de la norma ibidem y se correrá traslado de la liquidación de crédito presentada por el término de tres (3) días.

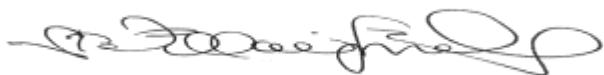
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante por el término de tres (3) días, según los lineamientos de los artículos 446 y 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ARLES GARCÍA GARCÍA C.C. 88.136.292
DEMANDADO:	GLEYDIS MARGOTH SABALLET HOYOS C.C. 32.824.831
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00369-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia con **sello de cotejo**, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora GLEYDIS MARGOTH SABALLET HOYOS.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO C.C. NO. 72.123.798
DEMANDADO:	MARIA INMACULADA MEOLA MALDONADO C.C. NO. 22.674.242
RADICACIÓN:	08758318400120230045900

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el demandado no ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 22 de febrero del 2024, en el cual se indica:

"Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días".

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza